

## 2.2.2 Análisis de Osinerghmin

Que, se han revisado los valores de demanda por nivel de tensión empleados en la fijación de los peajes y compensaciones y la demanda aprobada en el proceso del Plan de Inversiones 2021 – 2025, verificándose que existe un error al considerar Clientes Libres en 33 kV (AT) a 10 kV (MT);

Que, en cuanto a la modificación de la demanda en MAT, cabe indicar que ello no ha ocurrido, ya que la demanda que del Cliente Libre “Minera Ares 2” estaba considerada como Cliente Libre en MT cuando lo correcto es que se considere en MAT;

Que, en ese sentido, se procede a corregir la demanda para el cálculo de peajes, adecuándolo a la demanda presentada en el Plan de Inversiones 2021 - 2025;

Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, respecto a la contravención al numeral 23.1 de la Norma Tarifas, es preciso mencionar que si bien es cierto que se debería aplicar la demanda que se proyecta en el Plan de Inversiones, al revisar y calificar la demanda, según el numeral 19.5 de dicha norma, que se basa en el sistema eléctrico equivalente para el cálculo de los factores de pérdidas medias, se ha verificado en algunos casos que la demanda reportada no pertenecía al Punto de Suministro correcto, debido al problema de asimetría de información que reportan las empresas en el Sistema de Información Comercial de Clientes Libres. En tales casos, en donde se ha detectado esos problemas, se ha procedido a realizar las correcciones pertinentes;

Que, en ese sentido, no se encuentra contravención alguna a las normas y principios citados por la recurrente, por lo que no existe vicio de nulidad en la Resolución 070;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado.

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 310-2021-GRT y el Informe Legal N° 311-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinerghmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinerghmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinerghmin en su Sesión N° 20-2021.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el primer extremo del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar fundado el segundo extremo del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Incorporar los Informes N° 310-2021-GRT y N° 311-2021-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Disponer que las modificaciones en la Resolución N° 070-2021-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

**Artículo 5°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con los informes a que se refiere el artículo 3, en la página Web de Osinerghmin: <http://www.osinerghmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>.

JAIME MENDOZA GACON  
Presidente del Consejo Directivo

<sup>1</sup> Cuya Única Disposición Complementaria Derogatoria deroga el Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión, aprobado por Resolución N° 198-2013-OS/CD.

1959982-1

## Declaran infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Puno S.A.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD en sus dos extremos

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGHMIN N° 106-2021-OS/CD

Lima, 3 de junio de 2021

### CONSIDERANDO:

#### 1. ANTECEDENTES

Que, según lo señalado en el artículo 44 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante “LCE”), la regulación de las tarifas de transmisión es efectuada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante “Osinerghmin”), independientemente de si estas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia, según lo establezca el Reglamento de la LCE;

Que de acuerdo a lo anterior, en el artículo 139 del Reglamento de la LCE, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, se establecen los lineamientos para fijar las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante “SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante “SCT”); específicamente en los numerales I) y II) de su literal i), se establece que las instalaciones de transmisión se agruparán en Áreas de Demanda a ser definidas por Osinerghmin y que se fijará un peaje único por cada nivel de tensión en cada una de dichas Áreas de Demanda;

Que, con fecha 15 de abril de 2021, Osinerghmin publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 070-2021-OS/CD (en adelante “Resolución 070”), mediante la cual se fijaron los Peajes y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (“SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (“SCT”) para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2025;

Que, con fecha 6 de mayo de 2021, la empresa Electro Puno S.A.A. (“ELPU”), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 070, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

#### 2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGHMIN

Que, ELPU solicita:

1. Reconsiderar los factores estacionales de energía conforme lo que ha presentado;

2. Reconocer la Celda de Alimentador 4002 de la SET AT/MT Huancané en el cálculo del peaje, una vez suscrita el Acta de Alta;

## 2.1 RECONSIDERAR LOS FACTORES ESTACIONALES DE ENERGÍA PRESENTADOS POR ELPU

### 2.1.1 Sustento del petitorio

Que, refiere ELPU, en el archivo "05-Tarifas-Rev\_2021\_2025\_11.xlsm" se muestran los factores estacionales de energía en el formato "F-502" que permiten desgargar la proyección de la demanda a periodos mensuales en el formato "F-503". Sin embargo, la recurrente refiere que dichos factores difieren de los determinados a partir de la información mensual del SICOM y del SICLI;

Que, ELPU presenta los factores estacionales de energía propuestos, así como los factores estacionales considerados por Osinermin;

Que, en consecuencia, solicita que se reconsideren los factores estacionales presentados por ELPU, ya que los factores estacionales aprobados en la Resolución 070 no representan la estacionalidad mensual real de los sistemas eléctricos que componen el AD 11;

Que, conforme lo indica ELPU, en la Resolución 070 se han vulnerado los principios de predictibilidad, de confianza legítima y presunción de veracidad.

### 2.1.2 Análisis de Osinermin

Que, lo solicitado por ELPU ha sido analizado por Osinermin en el numeral 21.1 del Anexo A del Informe Técnico N° 221-2021-GRT, toda vez que los argumentos expuestos fueron presentados por dicha empresa en la etapa de comentarios y sugerencias;

Que, de acuerdo al artículo 41 de la Norma "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión", aprobada con Resolución N° 217-2013-OS/CD (Norma Tarifas), los Factores Estacionales de Energía se consignan en el Formato F-502 y se obtienen sobre la base de la información contenida en el Formato F-501 "Registros mensuales de energía del Año Representativo", que para el presente proceso regulatorio corresponde al año 2018;

Que, en ese sentido, los valores de energía del formato "F-501" fueron obtenidos sobre las bases de datos del SICOM y SICLI 2018 empleados en la proyección de demanda del Plan de Inversiones 2021 - 2025, las mismas que para su uso pasaron previamente por una etapa de revisión y depuración, toda vez que la información contenida en dichas bases de datos constituye aquella reportada por las mismas empresas, ya sea a través del sistema PRIE, en el caso del SICLI, o a través del Ministerio de Energía y Minas, en el caso del SICOM;

Que, la mencionada depuración se realizó tanto con la información del SICLI como en el SICOM, tras haberse evidenciado inconsistencias e información incompleta. Por ejemplo, en el SICLI, algunos clientes libres estaban ubicados en áreas de demanda que no les correspondía. Por otra parte, en el SICOM se ha verificado información incompleta en cuanto los registros de demanda de energía no se encuentran organizados por sistemas de transmisión, para lo cual se tuvo que adecuar el SICOM para su uso en el Plan de Inversiones. Asimismo, en aplicación de la Norma Tarifas, los valores de energía del formato "F-501" deben incluir las pérdidas estándares de distribución, con respecto a las ventas de energía en MT y BT. Sumado a todo ello, se ha requerido efectuar un agrupamiento por sistemas eléctricos a fin de obtener los valores finales mensuales a registrar en el formato "F-501";

Que, producto de dicho tratamiento de información que resultó necesario efectuar, es posible que se puedan obtener ciertas diferencias en los resultados finales de los registros mensuales de energía del año representativo. Sin embargo, ello no implica que se vea afectada la representatividad de la estacionalidad mensual real de los sistemas eléctricos del Área de Demanda 11 como afirma la recurrente, quien no ha presentado sustento alguno que sustente sus afirmaciones. Osinermin, por su parte, a fin de contar con factores estacionales reales y

consistentes ha tomado las bases de datos de SICOM y SICLI procesadas y aplicadas en el Plan de Inversiones 2021-2025;

Que, por tanto, los registros mensuales de energía del formato "F-501" son producto del procesamiento de la información de las fuentes de información comercial de las bases de datos SICOM 2018 y SICLI 2018, el cual fue efectuado en el proceso del Plan de Inversiones 2021-2025. Por lo expuesto, no se ha considerado el uso de los factores estacionales de energía propuestos por ELPU;

Que, en ese sentido, Osinermin ha emitido la Resolución 070 de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y en base a la información de las Bases de datos SICOM y SICLI del año 2018, no verificándose vulneración alguna a los principios administrativos señalados por la recurrente;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

## 2.2 RECONOCER LA CELDA DE ALIMENTADOR 4002 DE LA SET AT/MT HUANCANÉ EN EL CÁLCULO DEL PEAJE, UNA VEZ SUSCRITA EL ACTA DE ALTA

### 2.2.1 Sustento del petitorio

Que, indica la recurrente, mediante Resolución N° 207-2010-OS/CD Osinermin aprobó la implementación de dos celdas de alimentador en 22,9 kV para la SET Huancané, como parte del Plan de Inversiones 2009-2013;

Que, sostiene, en el Informe Técnico N° 284-2012-GART, correspondiente a la aprobación del Plan de Inversiones 2013-2017 se hace mención a que se tiene previsto la instalación de dos celdas de alimentador 22,9 kV en la SET Huancané;

Que, ELPU señala que a la fecha la SET Huancané tiene en operación tres (03) celdas de alimentador en 22,9 kV; dos celdas aprobadas en el Plan de Inversiones 2009-2013 y una celda que ha requerido implementar dado el crecimiento de la Demanda;

Que, ELPU indica que como parte del presente proceso de Fijación de Peajes y Compensaciones de los SST y SCT; Osinermin reconoce la celda de alimentador 4001; sin embargo, ELPU hace notar la existencia de las otras dos celdas de alimentador (Alimentador 4002 y 4003) instaladas en la SET Huancané (según diagrama unificar que presenta);

Que, respecto a la segunda celda del alimentador 4002 aprobada en el Plan de Inversiones 2009-2013 y puesta en servicio el 13 de febrero de 2011, ELPU señala que viene solicitando la suscripción del Acta de Alta a la División de Supervisión de Electricidad, por lo cual, solicita que dicha instalación pueda ser incorporada una vez suscrita el Acta de Alta.

### 2.2.2 Análisis de Osinermin

Que, en la Resolución N° 207-2010-OS/CD y en el Informe Técnico N° 271-2010-GART, se aprobaron dos (02) celdas de alimentador en 22,9 kV para la SET Huancané. Una de estas celdas entró en operación el año 2011 (celda de alimentador 4001), mientras que la segunda celda de alimentador 4002, tal como señala la recurrente, a la fecha aún no cuenta con Acta de Puesta en Servicio;

Que, en aplicación de lo establecido en el numeral 5.11.2 de la Norma Tarifas, solo se consideran los costos de inversión de las instalaciones de transmisión que tienen las Actas de Alta. En consecuencia, no corresponde el reconocimiento de inversión de la celda de alimentador 4002 de la SET Huancané en el presente proceso de fijación de peajes y compensaciones, debiendo la recurrente solicitar su reconocimiento en los procesos de liquidación anual posteriores a la presente fijación, siempre que cuente con el Acta de Puesta en Servicio (Acta de Alta) debidamente suscrita;

Que, respecto a la tercera celda de alimentador mencionada por la recurrente (celda de alimentador 4003), su implementación no obedece a ningún estudio de planificación del sistema de transmisión y no se encuentra contenida en ningún Plan de Inversiones aprobado a la

fecha; por lo cual, conforme dispone la normativa vigente, no corresponde ser remunerado como parte del SCT;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 314-2021-GRT y el Informe Legal N° 315-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 20-2021.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Puno S.A.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD en sus dos extremos, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2 y 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Incorporar los Informes N° 314-2021-GRT y N° 315-2021-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con los informes a que se refiere el artículo 2, en la página Web de Osinergrmin: <https://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>.

JAIME MENDOZA GACON  
Presidente del Consejo Directivo

1959984-1

### Declaran fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Hidrandina S.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD en su único extremo

#### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 107-2021-OS/CD

Lima, 3 de junio de 2021

#### CONSIDERANDO:

##### 1. ANTECEDENTES

Que, según lo señalado en el artículo 44 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), la regulación de las tarifas de transmisión es efectuada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergrmin"), independientemente de si estas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia, según lo establezca el Reglamento de la LCE;

Que de acuerdo a lo anterior, en el artículo 139 del Reglamento de la LCE, aprobado con Decreto Supremo

N° 009-93-EM, se establecen los lineamientos para fijar las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante "SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante "SCT"); específicamente en los numerales I) y II) de su literal i), se establece que las instalaciones de transmisión se agruparán en Áreas de Demanda a ser definidas por Osinergrmin y que se fijará un peaje único por cada nivel de tensión en cada una de dichas Áreas de Demanda;

Que, con fecha 15 de abril de 2021, Osinergrmin publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 070-2021-OS/CD (en adelante "Resolución 070"), mediante la cual se fijaron los Peajes y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT") para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2025;

Que, con fecha 6 de mayo de 2021, la empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. - HIDRANDINA S.A. (en adelante "HIDRANDINA"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 070, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

#### 2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, HIDRANDINA solicita se modifique el Factor de Pérdidas Medias del Área de Demanda 3;

##### 2.1 MODIFICAR EL FACTOR DE PÉRDIDAS MEDIAS DEL ÁREA DE DEMANDA 3

###### 2.1.1 Sustento del petitorio

Que, según HIDRANDINA, Osinergrmin calculó el Factor de Pérdidas Medias sin considerar las pérdidas asociadas a la demanda atendida desde la SET Cerro Corona 220/60/22.9 kV, sustenta este pedido en la revisión del archivo "F\_500\_FactPerd\_AD03.xls" en las pestañas "BD\_Sein\_trafo" y "BD\_Sist\_trafo" donde aprecia que no se están consignando las pérdidas en el transformador "tr3 CCorona-T3" ubicado en la SET Cerro Corona 220/60/22.9 kV;

Que, agrega que lo anterior es inconsistente, puesto que desde dicha subestación se atiende a la carga regulada del Sistema Eléctrico Bambamarca y SER Bambamarca y cuya magnitud de demanda es del orden de los 6 MW;

Que, en consecuencia, solicita modifique los Factores de Pérdidas Medias del Área de Demanda 3, considerando tanto en los modelos eléctricos (Base de Datos del DIGSILENT) como en los formatos F-500 del archivo "F\_500\_FactPerd\_AD03.xls" la demanda asociada al Sistema Eléctrico Bambamarca y SER Bambamarca, la cual fue aprobada en el Plan de Inversiones 2021 - 2025;

###### 2.1.2 Análisis de Osinergrmin

Que, de la revisión del archivo "F\_500\_FactPerd\_AD03.xls", se verifica que las pérdidas del Transformador de potencia "tr3 CCorona-T3" de la SET Cerro Corona sí están consideradas en la determinación de los Factores de Pérdidas Medias del Área de Demanda 3, pero que a diferencia de lo indicado por HIDRANDINA son mínimas, en el orden de  $10^{-11}$  MW;

Que, no obstante, dado que HIDRANDINA observa dichos valores de pérdidas, se ha revisado el archivo de flujo de carga publicado para el cálculo de los Factores de Pérdidas Medias del Área de Demanda 3 y se identificó una inconsistencia en los parámetros eléctricos del mencionado transformador (tensiones de cortocircuito, pérdidas en el cobre e impedancia de magnetización), los cuales serán actualizados empleando los parámetros eléctricos obtenidos del archivo de flujo de carga aprobado en el Plan de Inversiones 2017-2021 (información disponible), y se procederá a exportar nuevamente las pérdidas y actualizar el cálculo de los Factores de Pérdidas Medias del Área de Demanda 3;